

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

3852684 Radicado # 2020EE85904 Fecha: 2020-05-21

Folios 7 Anexos: 0

Tercero: 900688281-0 - ESCUELA DE CINE Y FOTOGRAFIA ZONA CINCO SAS

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01542

"POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedieron a realizar operativo de control el 14 de diciembre de 2016 en la localidad de Usaquén de esta ciudad, evidenciando que por la Avenida Carrera 15, desde la Calle 125 hasta la Calle 127 B, se instalaron 58 elementos de publicidad exterior visual de propiedad de la sociedad **ESCUELA DE CINE Y FOTOGRAFIA ZONA CINCO S.A.S.**, identificada con NIT 900.688.281-0.

Que hecha la verificación, y siendo que dichos elementos de aproximadamente 10m2, fueron instalados en un lugares prohibidos de espacio público, se cuenta con infracciones objeto de investigación en materia ambiental; información contenida en el **Concepto Técnico No. 02530 del 4 de junio de 2017.**

Que en vista de la situación, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir el **Auto No. 03225 del 04 de octubre de 2017**, en contra de la sociedad **ESCUELA DE CINE Y FOTOGRAFÍA ZONA CINCO S.A.S.**, identificada con NIT 900.688.281-0, en calidad de anunciante de la publicidad exterior visual tipo afiche hallada en áreas que constituyen espacio público de la Avenida Carrera 15 desde la calle 125 hasta la calle 127 B de la localidad de Usaquén de esta ciudad; providencia notificada de manera personal el 15 de marzo de 2018 al señor ISRAEL CORRALES YATE, identificado con cédula de ciudadanía 5.971.111, en calidad de autorizado, quedando publicada en el Boletín Legal de la Entidad el 24 de diciembre de





2019, y debidamente comunicada a la Procuradora Judicial Agraria y Ambiental de Bogotá mediante Radicado No. 2018EE101026 del 07 de mayo de 2018.

Que posteriormente y dando impulso al caso que nos ocupa, mediante el **Auto No. 02206 del 25 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular un pliego de cargos en contra la sociedad **ESCUELA DE CINE Y FOTOGRAFÍA ZONA CINCO S.A.S.**, con NIT. 900.688.281-0, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Formular Cargos como presunta infractora ambiental a la sociedad ESCUELA DE CINE Y FOTOGRAFIA ZONA CINCO S.A.S, identificada con NIT. 900.688.281, conforme a las siguientes conductas:

CARGO ÚNICO: Colocar publicidad exterior visual por la Avenida Carrera 15 desde la calle 125 hasta la calle 127 B de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., área que constituye espacio público, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000."

Que el **Auto No. 02206 del 25 de junio de 2019,** fue notificado personalmente el 26 de julio de 2019 al señor CÉSAR AUGUSTO HILARIÓN COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.358.305, en calidad de autorizado de la sociedad.

Que hecha la consulta en el sistema de información de la entidad, así como en el expediente de control No. SDA-08-2017-872, evidencia esta entidad que la sociedad investigada no presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de desensa y contradicción que le asiste; razón por la cual procede esta Dirección a incorporar las pruebas que considere pertinentes para entrar a resolver de fondo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del





Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
- Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los <u>documentos</u>, los indicios y cualesquiera otros medios que sean <u>útiles para la formación del convencimiento del juez</u> (Art. 165 del C.G.P).

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).





- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."





Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS**. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 02206 del 25 de junio de 2019**, en contra de la sociedad **ESCUELA DE CINE Y FOTOGRAFIA ZONA CINCO S.A.S**, por las conductas evidenciadas en la Localidad de Usaquén de esta ciudad; las cuales se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que dicho lo anterior, se resalta que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 02206 del 25 de junio de 2019** y que formen parte integral del expediente SDA-08-2017-872 por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Bajo este lineamiento y en razón a que la sociedad investigada no presentó escrito de descargos al **Auto No. 02206 del 25 de junio de 2019**, esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009; por lo cual y siendo que la siguiente documentación guarda directa relación con los cargos imputados, al demostrar la ubicación de os elementos de publicidad exterior visual en lugares prohibidos, procederá su incorporación como pruebas:

- Acta de visita técnica del 14 de diciembre de 2016
- Concepto Técnico No. 02530 del 4 de junio de 2017.





Lo anterior dado que estas pruebas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, dado que son los medios idóneos para manifestar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento investigado.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto No. 03225 del 04 de octubre de 2017, en contra de la sociedad ESCUELA DE CINE Y FOTOGRAFÍA ZONA CINCO S.A.S., con NIT. 900.688.281-0, por las infracciones en materia de publicidad exterior visual, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2017-872, por ser pertinentes, conducentes, útiles y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:

- Acta de visita técnica del 14 de diciembre de 2016
- Concepto Técnico No. 02530 del 4 de junio de 2017.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESCUELA DE CINE Y FOTOGRAFÍA ZONA CINCO S.A.S.,** con NIT. 900.688.281-0, en la calle 39 A No. 21 – 58 de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

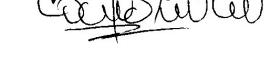




ARTÍCULO CUARTO. – El expediente No. **SDA-08-2017-872**, podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:								
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/05/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
Revisó:								
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
Aprobó: Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	21/05/2020

